

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4735.

87.528.87
53.113.73
10.527.93
04.707.70
11.061.93
13.383.90
08.074.34
17.373.58
83.837.70
11.552.41
02.500.26
80.100.41
00.711.00

2.518.2
1.811.0
1.831.0
1.843.1
2.301.3
3.302.3
1.304.6
2.105
2.400.0
1.000.0
0.000.0
2.380.0
0.000.0

1871
1871
1871
1871
1871
1871
1871
1871
1871
1871
1871
1871
1871

00.583
11.171.0
12.787.0
15.100.8
10.371.0
8.108.8
06.787.0
3.082.1
8.117.7
8.482.0
0.000.0
0.000.0
1.181

00.583
11.171.0
12.787.0
15.100.8
10.371.0
8.108.8
06.787.0
3.082.1
8.117.7
8.482.0
0.000.0
0.000.0
1.181

00.583
11.171.0
12.787.0
15.100.8
10.371.0
8.108.8
06.787.0
3.082.1
8.117.7
8.482.0
0.000.0
0.000.0
1.181

00.583
11.171.0
12.787.0
15.100.8
10.371.0
8.108.8
06.787.0
3.082.1
8.117.7
8.482.0
0.000.0
0.000.0
1.181

00.583
11.171.0
12.787.0
15.100.8
10.371.0
8.108.8
06.787.0
3.082.1
8.117.7
8.482.0
0.000.0
0.000.0
1.181

00.583
11.171.0
12.787.0
15.100.8
10.371.0
8.108.8
06.787.0
3.082.1
8.117.7
8.482.0
0.000.0
0.000.0
1.181

00.583
11.171.0
12.787.0
15.100.8
10.371.0
8.108.8
06.787.0
3.082.1
8.117.7
8.482.0
0.000.0
0.000.0
1.181

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de órden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

Núm. 3471.

Sanidad.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 24 del anterior lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de esta provincia sobre los honorarios que corresponden diariamente á los Subdelegados de Sanidad cuando presten servicios fuera del punto de su residencia, este cuerpo ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion 1.ª que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha enterado del expediente instruido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á consecuencia de la consulta elevada por el Escmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se fijen las dietas que se han de señalar á los Subdelegados de veterinaria cuando fueren comisionados para reconocer ganados que padezcan alguna enfermedad epidémica, á causa de la discordancia que se notó en la cantidad que cada uno de los 5 que fueron nombrados á fines del año anterior, apreció sus servicios:

Considerando que los Subdelegados de veterinaria pueden unas veces efectuar el

reconocimiento de los ganados sin salir de los limites del pueblo de su residencia, mientras que otros tienen que abandonar su establecimiento para desempeñar la comision para que se les nombra.

Considerando que el impropio trabajo que todos los Subdelegados de Sanidad están desempeñando, en estado normal, es gratuito, ~~gratuito y honorífico~~

Considerando que los profesores de veterinaria tienen una tarifa provisional aprobada por Real órden de 3 de marzo de 1843, pero que se limita á los casos judiciales para cuando los dueños de los animales que los han consultado se nieguen al pago, y que en esta se le fijan al profesor 60 rs. diarios en los casos de enfermedades enzooticas, ó epizooticas, contagiosas ó no, pero debiendo atender á su tratamiento.

Considerando que cuando el Subdelegado es nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia es para reconocer varios animales en diferentes pueblos, tomando las medidas que reclame la higiene pública y estender el oportuno dictámen, mientras que cuando lo hace el Alcalde suele ser para los ganados que existen en su jurisdiccion.

Visto que no existe disposicion alguna que designe los justos honorarios en los Subdelegados de Sanidad deben tener por su impropio trabajo.

Vista la necesidad de establecer una regla general, no solo para la resolucion del expediente que se consulta sino para otros casos, mas ó ménos análogos, que puedan ocurrir.

La Seccion opina puede el Consejo servirse consultar al Gobierno: que siempre que los Subdelegados de veterinaria tengan que abandonar su establecimiento por pernoctar fuera del pueblo de su residencia, para reconocer ganados enfermos, disfruten en clases de honorarios 100 rs. diarios por cada uno que invierten en su comision, como propone la Junta de Sanidad de la provincia, debiendo limitarse á 60 cuando el reconocimiento se efectúa en la jurisdiccion del pueblo de su habitual residencia, si se efectúa fuera de su casa,

por no exigirlo el cumplimiento de sus deberes.

Nada dice la Seccion respecto á de que fondos deben abonarse los mencionados honorarios, á causa de estar ya resuelto por varias disposiciones, segun que el beneficio sea provincial ó municipal.»

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el preinserto dictámen de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento en los casos que ocurran.»

Y para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos y Subdelegados de veterinaria, tenga su debido cumplimiento, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial. Palma 10 de marzo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3472.

En circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial núm. 4733, dictando reglas para que los Ayuntamientos lieven á efecto la actual quinta, se ha observado que en la 4.ª columna, línea 11, no queda bien marcada la palabra abril; y sin embargo de que á tenor de la Real órden de 18 de febrero próximo pasado publicada en el Boletín oficial extraordinario de 23 del mismo debe empezar la entrega de los quintos en caja el día 15 del espresado abril, he creido conveniente advertirlo á los Alcaldes y Ayuntamientos á fin de evitar cualesquiera duda que pudiera entorpecer tan importante servicio. Palma 12 marzo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3473.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

La generalidad de los pueblos de esta

provincia, los de cabeza de partido administrativo y capital de la misma, tuvieron en el reparto general de cupos y recargos de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo pasado, cantidad á menos repartir por razon de excesos de los años anteriores y existentes en el respectivo fondo supletorio, con los que cubrió la Administracion la disminucion pos. Mas como en el año presente la base de exaccion á los contribuyentes por la espresada contribucion, en los seis primeros meses, es la mitad exacta de los repartos del año último; y no concurriendo la circunstancia de haber mas excesos en el fondo supletorio para practicar la operacion que correspondiera por el primer semestre del año actual, resulta de aquí, que las cantidades cobrables durante el mismo no son suficientes para cubrir por entero los cupos y recargos autorizados; y al objeto de allanar este inconveniente, ha acordado esta Administracion esplanar en el estado que se inserta á continuacion los conceptos á que deben aplicarse las sumas que arrojan las listas de la contribucion territorial formadas por los Ayuntamientos y Comision de avalúo y reparto de la capital, habiendo sufrido alteracion el concepto de recargo municipal en algunos, porque no existe medio de hacer efectiva la parte perteneciente á la suma que se repartió de ménos al tirar el reparto del año 1862.

Lo que advierto por circular á los Ayuntamientos de esta provincia, para su conocimiento y á fin de que se enteren de la cantidad á que tienen derecho por recibir del Recaudador de contribuciones por el primer semestre de este año, dándole en su equivalencia dentro de los primeros 15 dias de abril y junio, las correspondientes cartas de pago, para verificar en su dia la oportuna formalizaciou en Tesoreria. Palma 6 de marzo de 1863.—José Garcia Franco.

Contribucion territorial.

Primer semestre de 1863.

Estado de los conceptos á que corresponde el importe de las listas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al primer semestre de este año, formadas por los Ayuntamientos de esta provincia y comision de avalúo y reparto de la capital; á saber

Table with columns: PUEBLOS., Cupo para el Tesoro., PROVINCIAL. (Ordinario y extraordinario, Quinta parte.), MUNICIPAL. (Ordinario y extraordinario, Quinta parte.), Fondo supletorio., Premio de cobranza., Total de las listas. (Rs. vn. cénts.). Rows include: PARTIDO DE MALLORCA (1-48), PARTIDO DE MENORCA (49-53), PARTIDO DE IVIZA (54-59).

Palma 6 de marzo de 1863.—El Administrador, José García Franco.—Conforme el Oficial 1.º Interventor, Mariano Jaumeandreu.

JUNTA DE DIÓCESI DE REPARACION

DE TEMPLOS Y CONVENTOS.

Esta junta á tenor de lo dispuesto en la regla 3.^a de la Instrucción de 5 de octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el Real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de Real orden del ministerio de Gracia y Justicia de 21 de enero último, ha tenido á bien señalar el día 28 del actual á las once de la mañana para la subasta simultánea en esta capital y en la cabeza del partido de Inca de las obras de reparación de la torre-campanario del templo parroquial del referido pueblo y otras interiores del referido edificio, con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. Los remates se celebrarán en Inca á presencia del Ilre. Sr. Juez del partido y cura y alcalde de la población, delegados por esta junta, en la sala de audiencia de aquel Juzgado, y en la ciudad de Palma ante esta Junta superior reunida al efecto en el Palacio episcopal de la diócesi, pudiéndose presentar los pliegos de proposición en aquel punto y en la Secretaría de esta Junta hasta el momento de principiarse la subasta y á contar desde el día de la fecha, con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

Yo D. N. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación de la Iglesia parroquial y su torre-campanario de la villa de Inca en esta Diócesi, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de..... (en letra) sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se inserta en este Boletín y se fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta Junta. Palma 4 de marzo de 1863.—Por acuerdo de la Junta.—Teodoro Alcover, secretario.

Pliego de condiciones facultativas á que debe sujetarse el que tomará á su cargo las obras de reparación que de urgente necesidad deben ejecutarse en la torre-campanario é interior de la Iglesia parroquial de la villa de Inca en la isla de Mallorca, provincia de las Baleares.

ALBAÑILERÍA.

El empresario con sujeción al presupuesto y demas documentos que acompañan el expediente de las obras de reparación mencionadas, tendrá obligación de ejecutar las mismas en los puntos donde se requieren y quedan expresados en estos documentos. (a)

Art. 1.^o El contratista deberá dar principio y dejar terminadas las obras en

los plazos que presija el pliego de condiciones económicas, trabajando en dichas obras los operarios que sean suficientes para dejarlas terminadas en los plazos expresados.

2.^o Será de cuenta del empresario la construcción y colocación de las piezas de sillería (marés) de las canteras de San Francisco de Muro para el remate de la torre-campanario y demas que espresa el presupuesto.

3.^o El empresario levantará y volverá á sentar con buen mortero toda la cornisa de piedra caliza compacta que actualmente existe en la referida torre, sirviéndose de todos los sillares que resulten útiles, y los que falten deberá suplirlos con nuevos de la misma calidad.

4.^o La sillería, tanto caliza como arenisca (marés) será labrada recta ó aplantillada segun los casos y puntos donde debe ser aplicada, sujetándose en todo á las instrucciones del Director.

5.^o Las cornisas, fajas y demas obras que deben ser aplantilladas se efectuarán arregladamente á las plantillas que el arquitecto, designado para la dirección, haya entregado.

6.^o No podrá procederse al empleo de ninguna clase de materiales que no sean ántes reconocidos, examinados y aceptados por el arquitecto director, quien desechará los que no sean de buena calidad y carezcan de dimensiones.

7.^o Los morteros serán compuestos de una parte de cal por una y media de arena de río, fosa ó torrente pasada por tamiz.

8.^o Cuando los materiales no fueran de buena calidad y carezcan de dimensiones el empresario deberá reemplazarlos á su costa con otros arreglados á condiciones.

9.^o Serán de cuenta del empresario todos los maderos necesarios para la construcción de cimbras y andamiages como igualmente la colocación de una cruz de hierro que hoy existe en la parte superior de la torre.

10. Será de cuenta del mismo todo el material, mano de obra, cuerdas, herramientas, andamiages y demas que sea necesario para llevar á efecto las obras de que se deja hecho mérito; pero no lo serán los transportes de los materiales que deben emplearse en las obras, como tampoco los transportes de escombros.

11. El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnización por el mayor precio que acaso pueden costarle las obras y materiales, ni por las faltas que cometa durante su construcción, las cuales deberá rehacer arregladamente á las condiciones anteriores.

Concluidas las obras á que se refieren estas condiciones se procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas ellas para ver si están arregladamente á los documentos del proyecto, y dado caso de estar ajustadas á lo estipulado, se estenderá acta de diligencia firmada por todos y se remitirá á la Junta de Diócesi para su aprobación.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata para la ejecución de las obras de la Iglesia y campanario de la villa de Inca, á que se refiere el pliego de condiciones facultativas y presupuestos adjuntos.

1.^a Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá exceder de veinte y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho reales vellon porque del importe total se rebajan mil trescientos ochenta y ocho rs. para el transporte que no ha de costear el empresario, se consignará como fianza en la caja general de depósitos el diez por

cientos del total de la respectiva proposición en metálico, en títulos de la deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del canal de Isabel II y ajustarse al modelo publicado en el anuncio de la subasta.

2.^a El contratista á quien se adjudiquen las obras otorgará ante escribano público de Hacienda, escritura de contrata y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro los primeros quince días de haberle comunicado la aprobación del remate bajo la pena de pérdida de depósito de que se trata en la condicion 1.^a

3.^a Será obligación del contratista dar principio á las obras dentro los primeros quince días despues de la adjudicación y terminarla en el plazo de 6 meses á contar de la misma fecha si no tuviera próroga por causas justificadas á juicio de la Junta de Diócesi.

4.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la Junta y se hará el abono sin descuento alguno. Se imputará no obstante la cantidad depositada por el contratista á quien será devuelta en el primer pago que se le haga si el importe de este no fuese menor que aquella, y si lo fuese se le hará la imputación y devolución de la cantidad á que asciende el primer abono, imputándole lo restante en los abonos sucesivos.

5.^a Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de la contrata, se procederá á su recepción por el arquitecto designado al efecto y si las hallare ajustadas á las condiciones estipuladas se librará certificación de este resultado al contratista por el Presidente de la Junta en vista de la que previamente haya expedido el arquitecto encargado de la recepción. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que practica el reconocimiento y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por via de pena el 10 por 100 del remate además de quedar obligado á su costa á terminar las obras y dejarlas en estado de recibo en el nuevo plazo de 2 meses.

6.^a Será de cuenta del contratista la reparación y conservación de todas las obras por el término de 6 meses, y á su espiración se encuentran en estado satisfactorio se le librará y satisfará la cantidad equivalente á la del depósito que le fué imputado en pago de la primera ó primeras mensualidades, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

7.^a El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que pueden costarle las obras consignadas en el presupuesto ni por las faltas y omisiones padecidas, como tampoco por los aumentos de obra que ejecute, pues son de su propia cuenta y riesgo.—Es copia.—Teodoro Alcover, Srio.

JUNTA DE DIÓCESI DE REPARACION

DE TEMPLOS Y CONVENTOS.

Esta junta á tenor de lo dispuesto en la regla 3.^a de la Instrucción de 5 de octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el Real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 11 de febrero último, ha tenido á bien señalar el día 30 del actual á las 11 de la mañana para la subasta en esta ciudad de las obras

de reparación del convento de religiosas Carmelitas descalzas de Santa Teresa de la misma, con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. El remate se celebrará á presencia de esta Junta superior reunida al efecto en el palacio episcopal de la Diócesi, pudiéndose presentar los pliegos de proposición en la secretaria del infrascrito hasta el momento de principiarse la subasta y á contar desde el día de la fecha, con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

Yo D. N. N. informado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación del convento de religiosas Teresas de esta ciudad y Diócesi, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de.....(en letra) sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se inserta en este Boletín y se fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta Junta. Palma 5 de marzo de 1863.—P. A. de L. J.—Teodoro Alcover, Srio.

Pliego de condiciones facultativas á que deberá sujetarse el contratista que tome á su cargo la ejecución de las obras de reparación necesarias en el convento de religiosas Teresas de la ciudad de Palma de Mallorca, provincia de las Baleares.

RAMO DE ALBAÑILERÍA.

Artículo 1.^o El contratista con sujeción al presupuesto que acompaña este pliego en la parte que comprende, ejecutará las obras que á continuación se expresan.

1.^a Derribará dos bóvedas de la panadería, las paredes y tejado que descansan sobre una de dichas bóvedas y lo reconstruirá de nuevo, debiendo ser las bóvedas y estribos de las mismas de sillería marés de la clase llamado *gruix ordinari*. Las paredes de la parte superior de dichas bóvedas serán de piedra marés y del mismo espesor que tienen en la actualidad.

2.^a El contratista derribará y construirá de nuevo la pared del escusado del piso principal y reparará debidamente la pared inmediata á la cocina, cuya reparación se ejecutará con sillares de piedra marés y segun las reglas de la buena construcción.

3.^a Derribará y construirá de nuevo el hornillo de la caldera y tinajones del lavadero con adobos de buena calidad y conforme á las reglas del arte y costumbres del país.

4.^a Colocará y sentará segun lo requieran las buenas reglas del arte mil quinientas tejas distribuidas en el retejo general del edificio.

Art. 2.^o Los morteros deberán ser compuestos de una parte de cal y una y media de harina de río pasada por tamiz, y tanto estos materiales como los demas que se empleen en las obras de que se trata serán de buena calidad y en caso de no serlo serán desechados por el delegado de la Junta.

[CARPINTERÍA Y HERRAJE.

Art. 3.^o El contratista tendrá á su cargo la construcción y colocación de las obras siguientes:

1.^a Los 5760 metros lineales de maderos de 0m 20 0m 07 de espesor para colocar en el piso superior 30 metros li-

neales de maderos del mismo espesor que los anteriores para reponer á los tejados que le serán designados.

2.º Los 1220 metros lineales de cabriones de 0m 07 con 0m 07 de espesor que colocará en la parte superior de los maderos de cubierta.

Todo el maderaje que se emplee será de la mejor calidad de pino del Norte de la clase llamada de Charleston.

Previsiones generales.

1.º Será de cuenta del contratista todo el material, mano de obra, transportes, cuerdas, herramientas, andamiages y demas que sea necesario para llevar á efecto la ejecución de las obras, como tambien la extracción de toda la tierra y escombros que resulten de las mismas.

2.º Todo lo que se deja de expresar en estas condiciones y sea necesario para obtener el mejor aspecto y buena construcción de las obras sin separarse de aquellas, será obligacion del contratista ejecutarlo, observando en todo las instrucciones del arquitecto designado por la Junta.

Condiciones particulares y economicas que han de regir en la contrata para la ejecución de las obras de reparacion del Convento de religiosas Teresas en la ciudad de Palma á que se contrae el pliego de condiciones facultativas y presupuestos adjuntos.

1.º Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá exceder de nueve mil ochocientos sesenta y cuatro reales vellon diez y seis cénts. se consignará como fianza en la caja general de depósitos el 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, en títulos de la deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del canal de Isabel II, y ajustarse al modelo publicado con el anuncio de la subasta.

2.º El contratista á quien se adjudiquen las obras otorgará ante escribano público de Hacienda escritura de contrata y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro los primeros quince dias despues de haberle comunicado la aprobacion del remate bajo pena de pérdida del depósito de que trata la condicion anterior.

3.º Será obligacion del contratista dar principio á las obras dentro de los primeros quince dias despues de la adjudicacion y terminarlas en el plazo de dos meses á contar de la misma fecha si no obtuviese próroga por causas justificadas á juicio de la Junta de Diócesi.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la Junta y se hará el abono sin descuento alguno. Se imputará no obstante la cantidad depositada por el contratista á quien será devuelta en el primer pago que se le haga si el importe de este no fuese menor que aquella y si lo fuese se le hará la imputacion y devolucion de la cantidad que ascienda el primer abono imputándole lo restante en los abonos sucesivos.

5.º Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de esta contrata, se procederá á su recepcion por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajustadas á las condiciones estipuladas se le librará certificacion de este resultado al contratista por el presidente de la Junta en vista de la que préviamente haya expedido el arquitecto encargado de la recepcion. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que practique su reconocimiento y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pe-

ricial pagará el contratista por via de pena el 10 por 100 del precio del remate ademas de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo en el nuevo plazo que se le prefije.

6.º Será de cuenta del contratista la reparacion y conservacion de todas las obras por el término de dos meses y si á su espiracion se encuentran en estado satisfactorio se le satisfará la cantidad equivalente á la del depósito que le fué imputado en pago de la primera ó primeras mensualidades, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

7.º El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que puedan costarle las obras consignadas en el presupuesto ni por las faltas ú omisiones padecidas, en él, como tampoco por los aumentos de obra que ejecute; pues son de su propia cuenta y riesgo.—Es copia.—Teodoro Alcover, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar me ha presentado el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Pedro Nolasco Auriol.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. Manuel de Pando, Marques de Miraflores,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Pedro Nolasco Auriol.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado el Capitan General de ejército Don Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Marques de Miraflores.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Pedro Salaverría; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubrica-

do de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Marques de Miraflores.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Augusto Ulloa; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Marques de Miraflores.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marques de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Marques de Miraflores.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Francisco de Luxán; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Marques de Miraflores.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Pedro Nolasco Auriol; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Marques de Miraflores.

En tencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Gutierrez de la Concha, Marques de la Habana,

Vengo en nombrarle mi Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Ministro de Estado—Marques de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José de Sierra, Director general de la Deuda pública,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Ministro de Estado—Marques de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que

concurrer en D. Florencio Rodrigues Vaamonde, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Ministro de Estado—Marques de Miraflores. (Gaceta del 3 de marzo.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS: dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicada posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL E INDUSTRIAL

DE ESPAÑA, publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED. AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerse de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA. IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.